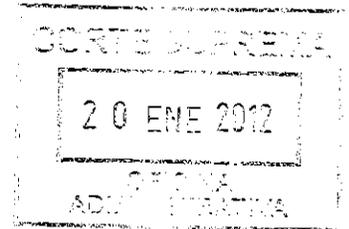


**I. CORTE DE APELACIONES
DE SAN MIGUEL
OFICINA DE PLENO**

es/ Fono: 720.95.44
Fax: 556.16.62 *ii*



OFICIO N° 94 - /2012

San Miguel, 19 de enero de 2012.

En cumplimiento a lo ordenado en oficio N° 872, de fecha 26 de diciembre de 2011, se ha dispuesto oficiar a V.S. Excma. a fin de remitirle informe realizado por este Tribunal de Alzada en relación a las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2011.

Dios guarde a V.S. Excma.

**M. STELLA ELGARRISTA ÁLVAREZ
PRESIDENTA**

**MONICA BALBOA CARRERA
SECRETARIA**



**AL SEÑOR PRESIDENTE
DON RUBEN BALLESTEROS CARCAMO
EXCMA. CORTE SUPREMA
PRESENTE**

Minuta sobre las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2011.

A) DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES:

Artículo 195: inciso final. N° 3 y 210:

Las referidas normas contemplan como causal de implicancia *"haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral como juez de garantía en el mismo procedimiento"* y, asimismo, limita la posibilidad de subrogación a aquellos jueces de garantía que *hubiesen intervenido en la fase de investigación*". Todo lo que ha contribuido a generar retrasos en el agendamiento de las audiencias de los tribunales orales.

Desde nuestra perspectiva, los mecanismos de solución pueden encontrarse por dos vías:

- A. Utilizando el mecanismo de la hermenéutica legal, y
- B. Por vía administrativa, modificando el Acta N° 91-2007, de siete de junio de dos mil siete, que contiene el Texto Refundido del Auto Acordado sobre Procedimiento en los Tribunales que tramitan con Carpeta Electrónica, introduciendo diversos párrafos en el Título II "Disposiciones Especiales", Capítulo I "Juzgado de Garantía y Tribunales del Juicio Oral en Lo Penal" denominados "Párrafo Primero: Unidades de Coordinación y control de la gestión"; "Párrafo Segundo: Programación de las audiencias"; "Párrafo Tercero. Control y fiscalización" y "Párrafo Cuarto. Vigencia".

Por ejemplo:

Artículo 81. Definición de las Inhabilidades. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 210 inciso segundo, en relación al artículo 195 inciso tercero N° 3, ambos del Código Orgánico de Tribunales, se entenderá por "Haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral en lo penal como juez de garantía en el mismo procedimiento", todas aquellas actuaciones de un juez que signifiquen resolución de incidentes, autos o sentencias interlocutorias, y no los simples decretos o providencias (ejemplo: fijación de día, etc.).

Artículo 82. Inhabilidades y Permisos. Se establecerá un sistema que permita evitar las inhabilidades de los jueces de garantía para integrar en un juicio oral en lo penal, como la radicación relativa – según ingresos pares o nones- u otro sistema que se considere pertinente.

Deberá tenerse presente la programación de juicios y audiencias definidas para la concesión de permisos de los jueces respectivos (comisiones, vacaciones y autorizaciones de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales), y su factibilidad será certificada previamente por el Administrador del Tribunal.

Conclusiones de la dirección de estudio, análisis y evaluación de la Excelentísima Corte Suprema:

1.- No se puede permitir la intervención del Juez de Garantía como Juez Oral pues se afectaría el principio de la imparcialidad subjetiva.

2.- La solución de esta dificultad debiera ser Jurisprudencial, no legal, por la vía de interpretar la expresión "intervenido", que utilizan inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales. ("A falta de un Juez de un Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de la misma jurisdicción, los subrogará Juez del Juzgado de Garantía de la misma comuna o agrupación de Comunas, que no hubiera intervenido en la fase de investigación"). La jurisprudencia debiera ser la que establezca qué intervenciones del Juez de Garantía lo inhabilitan para subrogar al Juez de un Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal.

3.- Se debería cambiar la forma de funcionamiento de los Tribunales Laborales y el sistema de subrogación.

Artículo 214:

No es claro el alcance de la expresión "del respectivo juzgado" que se emplea en el inciso 4° del artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, si solo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar.

Conclusión:

1.- El espíritu de esta disposición legal en que el secretario del juzgado respectivo, como pertenece a él, pueda dictar la misma resolución del juez incluida la sentencia definitiva, no así el secretario de otro tribunal que va subrogar se trata de evitar que un secretario deba subrogar al juez de otro tribunal por pocos días dicte sentencia en causas que quizás el juez titular está estudiando hace mucho tiempo. La idea que el juez que conoce del asunto es el que falle.

2.- Este problema es propio de un procedimiento escrito. Con la vigencia de un nuevo Código Procesal Civil esta duda quedaría superada pues los procedimientos serían orales.

3.- La solución a esta dificultad, así como las demás relativas al sistema Subrogaciones, pasa por el nombramiento de jueces suplentes, los que no tienen limitaciones en cuanto a la dictación de sentencia.

Artículo 287:

A criterio de esta Corte genera dificultades en tres aspectos:

Produce dificultades en su aplicación en cuanto a la formación de ternas para los cargos de Notarios de primera categoría en el evento de que en el concurso respectivo no se opongán personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario.

No se contempla para la primera categoría la expresa prohibición que aparece en la letra b) respecto de la segunda categoría, de que en la terna pueda figurar un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, situación que genera también dificultades en su aplicación.

No es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de mérito y exprese su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera por méritos.

Conclusiones:

1.- Esta disposición legal es confusa, lo que dificulta su interpretación.

2.- Para un correcto entendimiento de la norma debiera aplicarse el principio de coherencia.

3.- Se sugiere que la Corte Suprema, mediante Auto Acordado o acuerdo del pleno instruya sobre la aplicación de este precepto.

4.- Se debe tener presente la reforma integral al sistema del notariado, que será discutida a futuro el Congreso, instancia la cual la Corte Suprema deberá formular observaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Artículo 391:

Para facilitar la tramitación de las causas de diferentes materias y evitar las dificultades que se generan en los exhortos despachados fuera de la jurisdicción entre los Juzgados de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, que entorpecen el normal desenvolvimiento procesal de las causas convirtiéndose en medidas dilatorias, se estima conveniente permitir que los Receptores Judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda la Región, sea que pertenezca a la jurisdicción de una u otra Corte.

Conclusiones:

1.- Esta propuesta resulta necesaria, lo que requeriría modificación legal.

2.- La modificación sugerida debida aplicarse no sólo a los Receptores de las colecciones de la Corte de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, sino también a los que se encuentran en similares circunstancias, es decir, actuación de los Receptores en comunas limítrofes pertenecientes a territorio jurisdiccionales de distintas Cortes de Apelaciones.

Artículos 532 inciso 3° N° 1 y 542 N° 1:

Debiera eliminarse el vocablo "privada", atendido que al dar cumplimiento los Tribunales al artículo 552 inciso 1° del mismo cuerpo legal, deja de ser privada dicha amonestación y los motivos de su aplicación.

B) DEL CODIGO DEL TRABAJO:

La interpretación de que a la acción de reclamo de multa contemplada en el artículo 474 del Código del Trabajo no se le aplican supletoriamente las normas de juicio ordinario laboral al tenor de lo dispuesto en el artículo 425 de ese Código, ha generado la proliferación de recursos de queja, aún cuando del texto de la primera de las normas citadas no aparece que la resolución que resuelve el reclamo se dicta en única instancia.

C) DEL CODIGO PROCESAL PENAL:

Artículos 374, letra e). en relación al artículo 342, letra c) y artículo 297.

El motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del Código Procesal Penal, referido a la omisión en la sentencia del requisito de la debida exposición de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, según la redacción de las disposiciones relacionadas y descritas, permite una doble lectura.

En efecto, en una primera opción, teniendo en cuenta la redacción de las normas, en especial la letra c) del artículo 342 que se inicia con la exigencia en el fallo de "la exposición clara, lógica y completa..." podría hacer referencia sólo a la necesidad de fundamentar la resolución con la debida descripción tanto de "cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados...", como "de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones..."; habida cuenta del signo de puntuación (,) y de la conjunción "y" que precede a esta última mención. En esta interpretación, la derivación a las reglas del artículo 297 tendría sentido en la perspectiva de lo reglado exclusivamente en los incisos segundo y tercero de esta última disposición, que obliga al tribunal a "hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida", y que la "valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia". En definitiva, el análisis se enfocaría en lo descriptivo del fallo y en la formalidad de su extensión argumentativa, siendo ajeno el análisis de la ponderación

misma de la prueba.

Una segunda alternativa de interpretación, permite que el examen de la sentencia se oriente a decidir acerca de la omisión de dos cuestiones diferentes: por una parte, la correspondiente exposición de los hechos y, enseguida, de la necesidad de una adecuada valoración de los medios de prueba, en conformidad a lo que disponen los tres incisos del artículo 297 y, en especial, de la apreciación de la prueba sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (inciso primero). La causal aludiría no solo a la motivación de las decisiones que comprende el fallo, sino también el procedimiento de valoración en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Si se opta por la primera hipótesis y en el recurso se reprocha la aplicación de las reglas de la sana crítica, la causal resultaría inadecuada, pues correspondería en ese caso utilizar otra causal, de la letra b) del artículo 373, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho.

Ha de tenerse en cuenta que en el sistema recursivo del Código de Procedimiento Penal el tema de la valoración de la prueba producida en el juicio, era analizado a la luz de la causal de casación en el fondo, prevista en el artículo 546, numeral 7. En tanto, la falta de fundamentación estaba comprendida en el recurso de casación en la forma, por vía de la causal contenida en el artículo 541 N° 9 de ese texto.

Artículo 132 bis:

Señala la norma "Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable."

Se plantea la duda en relación si la apelación puede ser además interpuesta por la parte querellante que se encuentra en la misma condición que el Fiscal del Ministerio Público o el abogado Asistente de Fiscal, teniendo en cuenta la decisión del Tribunal Constitucional a que se alude a continuación.

Artículo 149:

Indica el precepto “Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.”

En relación al mismo artículo, se ha planteado incidencia respecto de la admisibilidad del recurso de apelación, sobre la base de que el artículo 149 del Código Procesal Penal, sólo posibilita deducir aquel recurso de manera verbal al Fiscal o al abogado asistente sin permitírsele a otro interviniente, como es el querellante.

Ha de estimarse el tenor literal del artículo 149 del Código Procesal Penal que no hace distinción respecto del interviniente que puede impetrar el recurso y a mayor abundamiento lo manifestado por el Tribunal Constitucional en autos rol N°1.001-2007, de fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 20.253, incluso señalando respecto del artículo 132 bis del

Código citado (introducido por dicha ley) que era constitucional, *“en el entendido que al señalar que la resolución que declara la ilegalidad de la detención es apelable en los casos a que se refiere el precepto “por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo”, no obsta para que los demás intervinientes en el proceso penal puedan ejercer el mismo derecho”*; pues de *“otro modo, la disposición se encontraría en pugna con lo dispuesto en el artículo 19, Nº 3º, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, puesto que no se daría igual protección en el ejercicio de sus derechos, en la situación descrita en la norma, a todos quienes intervienen en el proceso antes mencionado”*; de ahí que puede entenderse que el precepto en cuestión permite a la parte querellante la interposición, en la audiencia respectiva y en forma verbal, del recurso de apelación respecto de la resolución que sustituye la medida cautelar de prisión preventiva del imputado.

D) DE LA LEY 19.856 SOBRE SISTEMA DE REINserCIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS SOBRE LA BASE DE LAS OBSERVACIÓN DE BUENA CONDUCTA.

El artículo 17 letra c) de la ley 19.856, dispone "Límites a la aplicación de beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieran una o más de las siguientes circunstancias... c) La persona hubiera delinuido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo...".

De acuerdo a lo transcrito, la ley en estudio considera como límite a la aplicación de los beneficios contemplados en la ley, el hecho que la persona haya delinuido estando en libertad provisional durante el proceso respectivo. En ella ¿se estará al tenor literal, es decir, cuando hace referencia a libertad provisional, alude sólo a las causas del sistema anterior a la Reforma Procesal Penal?

Al respecto existen dos posibilidades:

a) Aplicar la norma sólo respecto de aquellos condenados por delitos sancionados en procedimientos tramitados de conformidad al Código de Procedimiento Penal, atendido que en dicho Código a partir del sometimiento a proceso, el imputado queda sustraído al régimen general de libertades, existiendo dos opciones: Que el imputado se encuentre sometido a prisión preventiva o bien que goce de libertad provisional, lo que no

ocurre en el régimen impuesto por el Código Procesal Penal, o bien

b) Aplicar además, la exclusión respecto de aquellas personas que hubieren delinquido estando sujetas a medidas cautelares, durante el proceso respectivo, ya que si bien el nuevo sistema procesal penal no contempla el sometimiento a proceso y, por tanto, la libertad provisional, amplió el espectro de medidas restrictivas de la libertad personal que pueden decretarse estableciendo las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, todas las cuales son formas de coerción sobre la persona del imputado, quien se ve limitado en cuanto a su libertad personal, al igual que aquella persona que gozaba del beneficio de la libertad provisional en el antiguo sistema, quien, se encontraba sujeto a una serie de restricciones, tales como no poder salir del país, no poder ejercer derechos políticos, recibir una anotación en su prontuario, etc.

Con el texto actual de la norma se debería estar a su tenor literal y sólo aplicarse a aquellos condenados que hubieren delinquido mientras se encontraban en libertad provisional, por lo que para asegurar una igualdad de condiciones entre los sentenciados condenados en el nuevo y antiguo régimen procesal penal, debe propiciarse una reforma legal en la cual se excluya además del beneficio a aquellos internos que hubieran delinquido mientras se encontraban sujetos a alguna medida cautelar contemplada en el artículo 155 del Código Procesal Penal, debiendo para ello eliminar de la letra c) del artículo 17 de la Ley 19.856 el vocable "o" e incorporar entre las palabras "provisional" y "durante", la frase ", sujeto a una medida cautelar de las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal o a una suspensión condicional del procedimiento".

Es necesario, además, crear un sistema de información y reclamación a favor de los internos, por medio de los cuales se ponga en su conocimiento el derecho a rebajar su condena de cumplir con los requisitos previstos en la precitada ley y consecuentemente, reclamar de cualquier anomalía en ello, especialmente en lo referente a su postulación por parte de Gendarmería de Chile, los cuales pueden ser abordados por vía legal o reglamentaria.

Para los fines previstos en el párrafo precedente, se propone la creación de un procedimiento de reclamación que permitan transparentar el proceso de postulación y generar mecanismos que permitan disminuir el margen de error en los procesos de selección de postulantes, el que debería contar de tres fases, la primera de publicación, la

segunda de reclamación y la tercera de resolución, que se puede articular de la siguiente forma:

Artículo XXX: Reclamación. Los internos tendrán derecho a que 10 días antes de la instalación de la comisión de rebaja de condena en cada Centro Penitenciario o de Reinserción Social, se informe acerca de aquellos que han sido postulados por Gendarmería de Chile para el procedimiento, mediante la publicación de un listado en carteles ampliados y ubicados en lugares de fácil acceso.

De la inclusión y exclusión en dicho listado, los internos que se sientan perjudicados podrán efectuar un reclamo escrito ante el Tribunal de Conducta, quien revisará su admisibilidad y que la Comisión de Rebaja, conocerá una vez constituida y como cuestión previa. Para la resolución del mismo, la comisión oirá la relación de los hechos de parte de un miembro de la misma, pudiendo escuchar al afectado y requerir informe de Gendarmería de Chile.

Una vez acogida una reclamación, que importe la inclusión de un interno al proceso de calificación, Gendarmería de Chile deberá adoptar las providencias necesarias, para que se disponga a la brevedad de los antecedentes necesarios para calificar su conducta.

La resolución que se pronuncie sobre la reclamación no será objeto de recurso alguno.

Asimismo, es necesario establecer un procedimiento de difusión del proceso de rebaja de condena, el que deberá efectuarse por los jefes de cada unidad penal, el que deberá velar por que al menos una vez al año, se desarrollen actividades específicas, destinadas a poner en conocimiento de los internos el contenido de la ley 19.856, además de los indicadores que cada Tribunal de Conducta utiliza al momento de calificar la misma, que garantice a los internos la adecuada información para el ejercicio de sus derechos, recayendo en los jueces de garantía la fiscalización del mismo.

Artículo XXX: Difusión. A fin de difundir el procedimiento de rebaja de condena, los directores regionales de Gendarmería de Chile, instruirán a los jefes de cada unidad penal para que una vez al año desarrollen actividades específicas orientadas a poner en conocimiento de internos el contenido de la Ley 19.856, además de parámetros utilizados por el Tribunal de Conducta de dicha unidad penitenciaria para calificar la

misma.

Artículo XXX: Fiscalización. Será obligación de los jueces de garantía fiscalizar en sus visitas semestrales de cárcel, el cumplimiento en cada unidad penal de la labor de publicidad señalada en el artículo precedente.

E) Ley 20.084 Sobre Responsabilidad Penal Adolescente:

Existen interpretaciones en cuanto a qué tribunal es competente para conocer de la ejecución y cumplimiento de la sentencia cuando el sentenciado ha sido sujeto a las disposiciones de esta ley y ha sido condenado en Juicio Oral por un Tribunal Oral en lo Penal, o por un tribunal de Garantía diverso a aquél en que el adolescente deba cumplir la medida o sanción aplicada.

En efecto, en el Párrafo 3°, denominado "Del control de ejecución de las sanciones", el artículo 50, "Competencia en el control de la ejecución", dispone que "Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por **el Juez de Garantía del lugar donde ésta deba cumplirse.**

En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento."

Sin embargo, los artículos 13, 14 y 16 de la misma ley, cuando se refiere a las sanciones de Libertad asistida, de Libertad Asistida especial y de Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, luego de explicar en qué consiste cada una y cuáles son sus objetivos, en el artículo 13° se señala en la parte inicial del su inciso 3° que "El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal"; en el artículo 14°, inciso segundo, señala: "En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado. Finalmente, en el artículo 16, inciso 3°, expone "El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla."

De la redacción de las normas se desprende, (en especial de la última) que el

tribunal llamado a aprobar el plan de intervención es aquél que ha intervenido en el juicio y ha dictado sentencia (Tribunal Oral en Lo Penal en el caso del Juicio Oral o Tribunal de Garantía en caso de procedimientos especiales, como el Juicio Abreviado y Juicio Simplificado)

Esto se confirma con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, que dispone que "... el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo".

En su inciso 4°, expone que "Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 cuando procediere y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

Asimismo, el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales expone que "La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o única instancia.

No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del Juzgado de Garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal...."

F) Artículos 210, 216 y 213 del Código Orgánico de Tribunales

De la aplicación de estas reglas de subrogación para los Tribunales Orales en lo Penal, podría darse el caso de que subrogara en un Tribunal Oral en lo Penal un **defensor público**, que no cumple con los requisitos orgánicos constitucionales para integrar en un Juicio Oral, por cuanto no ha cumplido con el Curso Habilitante para acceder a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Normas aplicables del COT:

Art. 210. En todos los casos en que una sala de un tribunal oral en lo penal no pudiere constituirse conforme a la ley por falta de jueces que la integren, subrogará un juez perteneciente al mismo tribunal oral y, a falta de éste, un juez de otro tribunal oral en lo penal de la jurisdicción de la misma Corte, para lo cual se aplicarán análogamente los criterios de cercanía territorial previstos en el artículo 207. Para estos fines, se considerará el lugar en el que deba realizarse el juicio oral de que se trate. A falta de un

juez de un tribunal oral en lo penal de la misma jurisdicción, lo subrogará un juez de juzgado de garantía de la misma comuna o agrupación de comunas, que no hubiere intervenido en la fase de investigación. Si no resultare posible aplicar ninguna de las reglas previstas en los incisos anteriores, sea porque los jueces pertenecientes a otros tribunales orales en lo penal o a los juzgados de garantía no pudieren conocer de la causa respectiva o por razones de funcionamiento de unos y otros, actuará como subrogante un juez perteneciente a algún tribunal oral en lo penal que dependa de la Corte de Apelaciones más cercana o, a falta de éste, un juez de un juzgado de garantía de esa otra jurisdicción. Regirán, con tal fin, las reglas previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216. En defecto de las reglas precedentes, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 213 o, si ello no resultare posible, se postergará la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de tales disposiciones resultare aplicable.

Art. 210 A. Los jueces pertenecientes a los tribunales orales en lo penal sólo subrogarán a otros jueces de esos tribunales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 210 B. Si con ocasión de la aplicación de las reglas previstas en los artículos anteriores hubiere más de un juez que debiere subrogar al juez del juzgado de garantía o al juez del tribunal oral en lo penal, la subrogación se hará por orden de antigüedad, comenzando por el menos antiguo.

Art. 211. En todos los casos en que el juez de letras falte o no pueda conocer de determinados negocios, será subrogado por el secretario del mismo tribunal siempre que sea abogado.

Sólo a falta de dicho secretario la subrogación se efectuará en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 212. Si en la comuna o agrupación de comunas hay dos jueces de letras, aunque sean de distinta jurisdicción, la falta de uno de ellos será suplida por el secretario del otro que sea abogado, y a falta de éste, por el juez de este otro juzgado.

Si hay más de dos jueces de letras de una misma jurisdicción la subrogación de cada uno se hará en la forma señalada en el inciso anterior por el que le siga en el orden numérico de los juzgados y el del primero reemplazará al del último.

En caso de haber más de dos de distinta jurisdicción, la subrogación corresponderá a los

otros de la misma jurisdicción, conforme al inciso anterior, y si ello no es posible, la subrogación se hará por el secretario que sea abogado y a falta de éste por el juez de la otra jurisdicción a quien corresponda el turno siguiente.

Art. 213. En las comunas o agrupaciones de comunas en que haya un solo juez de letras y siempre que el secretario no pueda reemplazarlo, o no pueda tener lugar lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el juez de letras será subrogado por el defensor público o por el más antiguo de ellos, cuando haya más de uno.

Si por inhabilidad, implicancia o recusación, el defensor público no puede ejercer las funciones que le encomienda esta ley, ellas serán desempeñadas por algunos de los abogados de la terna que anualmente formará la Corte de Apelaciones respectiva. No se podrá ocurrir al segundo abogado designado en la terna, sino en el caso de faltar o estar inhabilitado el primero ni al tercero, sino cuando falten o estén inhabilitados los dos anteriores.

En defecto de todos los designados en los incisos precedentes, subrogará el secretario abogado del juzgado del territorio jurisdiccional más inmediato, o sea, el de aquel con cuya ciudad cabecera sean más fáciles y rápidas las comunicaciones, aunque dependan de distintas Cortes de Apelaciones, pero sin alterarse la jurisdicción de la primitiva Corte. A falta o impedimento de éste, la subrogación la hará el juez de dicho tribunal, pudiendo, el uno o el otro, según corresponda, constituirse en el juzgado que se subroga.

Para los efectos de lo establecido en el inciso segundo de este artículo, en el mes de noviembre de cada año los jueces letrados de las comunas o agrupaciones de comunas en que exista un solo juzgado de letras elevarán a la Corte de Apelaciones respectiva una nómina de los abogados domiciliados en su territorio jurisdiccional, con indicación de su antigüedad y demás observaciones que crean oportunas. En el mes de enero de cada año las Cortes de Apelaciones elegirán entre los nombres que figuren en esta lista una terna de los abogados que deban reemplazar al juez de letras en cada una de esas comunas o agrupaciones de comunas.

Art. 214. Para los efectos de la subrogación, se entenderá también que falta el juez, si no hubiere llegado a la hora ordinaria de despacho, o si no estuviere presente para evacuar aquellas diligencias que requieran su intervención personal, como son las audiencias de pruebas, los remates, los comparendos u otras semejantes, de todo lo cual dejará

constancia, en los autos, el secretario que actúe en ellos.

En tales casos, la subrogación sólo durará el tiempo de la ausencia.

El secretario dará cuenta mensualmente de estas subrogaciones a la respectiva Corte de Apelaciones, la que deberá dictar las providencias del caso, si este hecho ocurriere con relativa frecuencia.

Los subrogantes sólo podrán dictar sentencias definitivas en aquellos negocios en que conozcan por inhabilidad, implicancia o recusación del titular; pero esta limitación no regirá cuando el subrogante sea un juez de letras, el defensor público o el secretario del respectivo juzgado.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el secretario del juzgado que no sea abogado subrogará al juez para el solo efecto de dictar las providencias de mera sustanciación definidas en el artículo 70 del presente Código.

En los Juzgados de Garantía y en los Tribunales Orales en Lo Penal corresponderá al Jefe de la Unidad Administrativa que tenga a su cargo la función de administración de causas dejar constancia de la subrogación e informar mensualmente de ella a la Corte de Apelaciones.

Art. 215. Si por falta o inhabilidad de algunos de sus miembros quedare una Corte de Apelaciones o cualquiera de sus salas sin el número de jueces necesario para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrarán con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, con sus fiscales y con los abogados que se designen anualmente con este objeto. El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado y los abogados se llamarán por el orden de su designación en la lista de su nombramiento.

La integración de las salas de la Corte de Santiago se hará preferentemente con los miembros de aquellas que se compongan de cuatro, según el orden de antigüedad.

Art. 216. Si en una sala de las Cortes de Apelaciones no queda ningún miembro hábil se deferirá el conocimiento del negocio a otra de las salas de que se componga el tribunal y si la inhabilidad o impedimento afecta a la totalidad de los miembros pasará el asunto a la Corte de Apelaciones que de ha subrogar según las reglas siguientes:

Se subrogarán recíprocamente las Cortes de Apelaciones de Arica con la de Iquique; la de Antofagasta con la de Copiapó; la de La Serena con la de Valparaíso; la de Santiago

con la de San Miguel; la de Rancagua con la de Talca; la de Chillán con la de Concepción y la de Temuco con la de Valdivia.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt será subrogada por la de Valdivia.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas lo será por la Puerto Montt.

La Corte de Apelaciones de Coihaique será subrogada por la de Puerto Montt.

En los casos en que no puedan aplicarse las reglas precedentes, conocerá la Corte de Apelaciones cuya sede esté más próxima a la de la que debe ser subrogada.

G) Artículos 477 y 478 del Código del Trabajo:

En ambos artículos se refiere al recurso de nulidad en contra de las sentencias definitivas en juicios laborales. Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 478 se indica que si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente, pero ello no se señala en el artículo 477, por lo que podría entenderse que en este último caso, no sería exigible el requisito de indicar el orden de procedencia de las causales.

Artículo 477.

Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos. El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

Artículo 478.

El recurso de nulidad procederá, además:

a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin

modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;

e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y

f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

H) Caso de aplicación del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a incumplimiento de requisitos dispuestos en resolución de suspensión condicional del procedimiento.

Existen dudas en cuanto a sancionar como autor del delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil a aquél quien infringe alguna de las condiciones establecidas para la suspensión condicional del procedimiento, toda vez que el artículo 239 del Código Procesal Penal establece una sanción especial para quien incumple las condiciones impuestas, cual es la revocación de dicha suspensión.

Artículo 240 del Código de Procedimiento Civil:

Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.

El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

Artículo 239 del Código Procesal Penal:

Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos el juez, a petición del fiscal o la víctima evocará la suspensión condicional del procedimiento.

En relación al nombramiento de Ministros y Jueces interinos en el plano administrativo surgen dudas respecto a la aplicación de la normativa dispuesta los artículos 244 y 246 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 78 inciso final de la Constitución Política de la República, y el alcance de los acuerdos que las Ilustrísimas cortes han tenido que adoptar en situaciones de emergencia.

Se plantea un problema con la subrogación de los Jueces de Juzgados mixtos de Garantía y Letras en ciertas comunas alejadas, ya que no puede aplicarse el artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales (defensor público o abogado de una lista) lo que obliga a efectuar la subrogancia por el Juez de Garantía más cercano, conforman las reglas del título VII del Código Orgánico de Tribunales aumentando la carga de trabajo de los mismos, causando un deterioro irreparable la correcta administración de justicia.

Conclusiones:

1.- En el Código Orgánico de Tribunales hay una deficiencia sistémica en el régimen de Subrogaciones.

2.- El problema de este artículo radica en que establece el llamado a subrogar por especialidad por ejemplo un Juez de Garantía a otro Juez de Garantía.

3.- Esta dificultad se soluciona mediante un sistema expedito de nombramiento de jueces suplentes, cualquiera sea el número de días que deberán desempeñarse como tales.

En relación a la aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales, genera diversas interpretaciones que perjudican el mecanismo subrogación de los jueces.

Los dos primeros incisos del artículo mencionado, establecen que los Subrogantes son, en primer lugar, los secretarios de tribunal y a falta de éstos, los jueces. En el inciso final, de la disposición, podría entenderse que la regla se invierte, es decir, cuando la subrogación se produce habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el juez y no el secretario de la otra competencia el que tiene que subrogar al ausente. La decisión adoptada por algunas cortes, impide al SUBROGANTE dictar sentencia, causando consecuencias negativas para la función jurisdiccional.

Conclusiones:

1.- En general, se concluye que en el Código Orgánico de Tribunales hay un problema sistémico la Subrogaciones, ya que se considera los tribunales como unidades parciales, separadas, lo que no corresponde a la realidad del quehacer judicial.

2.- Como se señaló anteriormente, en este caso la solución pasa por el nombramiento de jueces suplentes.

3.- Para facilitar dicho nombramiento se sugiere la dictación de un Auto Acordado por la Corte Suprema o un instructivo por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En cuanto al procedimiento Civil:

1.- El artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, hace aplicable el plazo establecido en el artículo 200 para deducir el denominado Falso recurso de hecho sin embargo, no señala desde cuando se inicia el cómputo de dicho plazo.

Conclusiones:

1.- En este caso no nos encontramos ante una verdadera duda, sino ante un problema de interpretación.

2.- El plazo para deducir el Falso recurso de hecho y el inciso de su cómputo debe coincidir con el control de admisibilidad segunda instancia.

3.- De ahí que el plazo para interponerlo deba contabilizarse desde el ingreso de la apelación mal concedida a segunda instancia.

II.- Se estima que las Cortes de Apelaciones debieran tener la atribución de declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos contra la sentencia dictada por ellas, cuando la naturaleza jurídica de la resolución impugnada no las hace susceptibles de ellos. Lo mismo se plantea respecto de la admisibilidad del recurso de queja interpuesto en contra de sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones.

Se plantea la utilidad de la modificación del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido otorgar a la Corte de Apelaciones la facultad de resolver la admisibilidad del recurso de casación y no limitar la a revisar si está patrocinado por abogado habilitado y si se presentó dentro del plazo legal, evitando recargo de trabajo de la excelentísima Corte Suprema y la resolución de la Corte que resuelva sobre la Admisibilidad al recurso podría ser apelable.

Conclusiones:

1.- En este caso estamos en presencia de una petición no de una duda.

2.- Respecto de los recursos de casación en la forma y en el fondo, establecer un control de admisibilidad como el propuesto, ante el tribunal a quo, no tendría sentido, ya que sería volver al sistema establecido antes de la ley número 19.374.

3.- En cuanto al recurso de queja, no conviene establecer la medida sugerida, ya que se generaría un contrasentido. En efecto, el recurso de queja procede en alegatos, no así en la resolución que declararían la inadmisibilidad.

III.- La situación de la llamada apelación incidental, contemplan diversos procedimientos especiales de naturaleza civil, se encuentra obsoleta e induce a confusión, a partir de la entrada en vigencia de la ley 18.175.

Conclusión:

No se estimó estar en presencia de una duda o dificultad ya que actualmente desde la entrada en vigencia de la ley número 18.175, que eliminó el trámite de expresión de agravios, para ver la tramitación de una apelación hay que atender a la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, por ejemplo si es una sentencia definitiva se provea

autos en relación, y es interlocutoria y no se ha solicitado alegatos debe poderse dese cuenta.

IV.- de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191 inciso final del Código de Procedimiento Civil, concedido el recurso de apelación en ambos efectos, el tribunal de primera instancia mantiene competencia para declarar la deserción del recurso. Dicha sanción procesal opera en primera instancia sólo en el caso que la apelante no entregue, en el término legal, el dinero para la confección de compulsas o fotocopias, carga que únicamente recibe aplicación si la apelación es concedida en el efecto devolutivo, cuestión que no es el caso de la especie.

Conclusión:

Se concluyó que esta afirmación no es efectiva, ya que en la apelación concedida en ambos efectos también podría haber deserción del recurso, cuya declaración correspondería al tribunal de primera instancia en caso distinto al que se plantea.